

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.

- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
  - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
  - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
  - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
  - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

### **A) Consideraciones Generales.**

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

### **B) Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio superiores al factor inflacionario aprobado por las Comisiones Dictaminadoras a las tarifas y cuotas, particularmente en los derechos con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Así mismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, así como aquellos que superaron el índice inflacionario del 5% por razones de redondeo de las cantidades, estas Comisiones Unidas determinamos respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

#### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

#### **b) De los ingresos.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso

real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **c) De los impuestos.**

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

#### **Del Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas y valores en lo que corresponde a este capítulo de impuestos. Únicamente, se modificó en el artículo 4 el supuesto de los inmuebles que cuenten con un valor determinado y modificado “con anterioridad al año 2002 y después de 2003”, para quedar “con anterioridad al año 2002 y hasta 2003 inclusive”, ello se debió a que la hipótesis de causación propuesta dejaba fuera a los valores determinados en el año de 1993.

Asimismo, se eliminó el último párrafo de la fracción I del artículo 5, a efecto de evitar repeticiones, toda vez que dicho párrafo ya se encuentra previsto en el inciso b) de a fracción II de ese mismo artículo.



Respecto a la cuota mínima, el iniciante propuso un nuevo esquema de cobro con una cuota diferenciada atendiendo a los sujetos pasivos de las mismas, lo que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras, resultó procedente, en virtud de que representa un beneficio para los sujetos pasivos que se encuentran en el supuesto bajo el cual tributarán con la cuota mínima de \$180.00.

Sin embargo, a efecto de superar la laguna jurídica que representaba el señalar únicamente en el supuesto de causación de cuota mínima de \$200.00, que aplicaba para el supuesto señalado en el inciso e) del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, dejando con ello fuera a los demás supuestos señalados en dicho artículo; esta Comisiones Dictaminadoras consideramos que atendiendo a la finalidad que persigue el iniciante de apoyar a los sujetos pasivos que tributarán con la cuota mínima señalada en el párrafo que antecede, adicionamos a la propuesta los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 164 de la Ley de Hacienda referida.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

#### **Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.**

En el análisis de esta contribución, por técnica legislativa se modificó la redacción de la fracción II del artículo 8.

#### **Del Impuesto de Fraccionamientos.**

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamientos turísticos y de fraccionamientos recreativos o deportivos señaladas en las fracciones XII y XIII propuestas, quedando como fracción XII el concepto de fraccionamiento "turístico, recreativo- deportivo", conforme lo dispuesto por el referido artículo 19 fracción I, inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, acordando las Comisiones Dictaminadoras determinar

su valor con la media aritmética de los valores actuales indexada al 5% correspondiente al índice inflacionario, estableciéndose una tarifa de \$ 0.19 por dicho supuesto.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

**Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares.**

Se tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

**d) De los Derechos.**

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% redondeado a las tarifas y cuotas, con excepción de los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; panteones; rastro; transporte urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; obra pública y desarrollo urbano; y por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, que presentan incrementos superiores al factor inflacionario.

### **Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Guanajuato presenta incrementos superiores al factor inflacionario sin embargo, consideramos justificado el incremento propuesto, por las razones manifestadas por el iniciante.

Sin embargo, se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a) La denominación de la sección se adecuó al texto del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.
- b) El primer párrafo de artículo 14, se modifica en cuanto a su redacción a efecto de dar mayor claridad al supuesto, estableciéndose que los derechos generados por la prestación de este servicio se cubrirán mensualmente.
- c) Se modificó la fracción I relativa a la tarifa doméstica por consumo medido, en el rango de “más de 96” por “más de 95”, toda vez que conforme a la propuesta se dejaría fuera el supuesto de quien consuma 96 metros cúbicos, mismos argumentos mereció la fracción II en la que se modificó de “más de 191” por “ más de 190”.

- d) Se elimina el último párrafo de la fracción IV, ya que su contenido dejaba a consideración de la autoridad administrativa la determinación de la cuota, contraviniendo con ello el principio constitucional de legalidad, se acordó eliminar dicho párrafo para que las cuotas sean determinadas en la Ley.
- e) En la fracción VI, se determinó eliminar los cobros diferenciados por un servicio administrativo que resulta igual independientemente del giro que ostente el usuario que lo solicita, por lo cual se regresó al esquema vigente con una sola cuota fija. Estos mismos argumentos merecieron las fracciones VII, VIII y IX.

Por otra parte en la misma fracción VI, atendiendo el criterio general se reubica su último párrafo al Capítulo relativo a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, mismos argumentos aplicaron para el inciso b) de la fracción XV.

- d) En la fracción XVI se adecuaron las categorías con base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente, por lo que se respeta la propuesta en la clasificación de popular y de interés social, sin embargo se crea una categoría de “residencial C” cuyo valor es intermedio entre el de interés social y el señalado como “medio” que cambia a “residencial B” y el propuesto como “residencial” por “residencial A”, respetándose en éstos últimos los valores propuestos.

#### **Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.**

Se adecua la denominación de la sección correspondiente a estos derechos así como el primer párrafo del artículo 15, a efecto de homologarlos con lo señalado por el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, en la propuesta del iniciante señalada con el numeral 2, que pasa a ser ahora fracción II, se modifica el término “saneamiento” por el de “limpieza”, ya que la denominación de saneamiento según el glosario de términos del Instituto de Ecología del Estado establece que son: *“Todas las acciones de mejoramiento y control de los factores que influyen en el medio y que ejercen o que pueden ejercer efectos deletéreos (mortíferos, venenosos) en el desarrollo físico, la salud y la*

*supervivencia de los seres vivos*”, lo cual implicaría que el Municipio en estos términos deba prestar el servicio. En consecuencia, se consideró necesario precisar que el servicio que pretende prestar el municipio es el de limpieza.

### **Derechos por servicios de panteones.**

Por lo que hace a este derecho, se eliminó del primer párrafo de la fracción I el término “autorización”, lo cual resulta adecuado por las Comisiones que dictaminaron dicha iniciativa.

De igual forma, consideramos necesario disminuir la cuota señalada en el inciso b) de la fracción I relativa a inhumaciones en fosa común con caja, pues no obstante que se encuentra justificado tal incremento por cuestiones de actualización de costos, se valoró la necesidad de que tal incremento sea gradual, hasta en tanto se logre el costo real del servicio, lo anterior con la finalidad de que la actualización de costos no sea gravoso para el contribuyente. Por lo que se procedió a establecer un incremento del 33% con respecto de la tarifa establecida en la Ley de Ingresos vigente, para quedar en razón de \$50.00 por dicho servicio.

La cuota señalada en la fracción II, relativa al permiso por depósito de restos en fosas o gaveta se ajusta al índice inflacionario por no justificar el iniciante dicho incremento.

### **Derechos por servicios de rastro.**

Los incrementos señalados en las fracciones I y II, se respetan en los términos planteados, ya que atienden al principio de costo-servicio que rige en materia de derechos.

Para efecto de dar certeza al contribuyente en el supuesto de causación señalado en la fracción III se adicionó la base “por sacrificio”.

Por lo que hace a la adición de una fracción IV, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos necesaria su eliminación, ya que se trata de un producto, que no requiere colmar el principio de legalidad que asiste a las contribuciones.

Asimismo, se respeta la propuesta del último párrafo, relativo al incremento de los costos de los servicios de rastro cuando se realizan fuera del horario de servicio, pues atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, motivo por el cual se respeta la propuesta en sus términos.

#### **Derechos por servicios de seguridad pública.**

De conformidad con los Criterios Generales se adiciona la base “por elemento policiaco”, con el propósito de dar certeza al contribuyente.

#### **Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

En este derecho, las Comisiones Dictaminadoras a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, valoramos la necesidad de plasmar la tarifa a aquellas fracciones que no cuenten de manera expresa con ella, sino que hagan la remisión a tarifas señaladas en diversas fracciones. En estos términos, el acuerdo incidió en el artículo 19 en su fracción II, referente al cobro por transmisión de derechos de concesión y en la fracción XI relativa al cobro por canje de título de concesión; estableciéndose las cuotas de \$4,368.00 y \$437.00, respectivamente.

Por otra parte, se ajustaron las cuotas que superaban el índice inflacionario aprobado, en virtud de que los argumentos vertidos por el iniciante no justificaron los incrementos propuestos, recayendo tal ajuste en las fracciones IV, VI, VII, IX y XII.

#### **Derechos por los servicios de tránsito y vialidad.**

La propuesta del iniciante de incrementar por encima del índice inflacionario, se encuentra debidamente justificado en el sentido de que pretende homologar este cobro de las constancias expedidas por la administración municipal que están previstas y vigentes en el Capítulo de Certificaciones y Constancias; por lo cual se respeta la propuesta.

#### **Derechos por los servicios de casas de la cultura.**

Se adecua la denominación de la sección en atención al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, se modifica la redacción de las fracciones VI y VII, relativas a los cursos de actualización a alumnos de diversos talleres y taller de estudio de arte cinematográfico, respectivamente; para homologarlas a las demás fracciones, en consecuencia, por congruencia se precisa la base de la fracción VI “por curso” y elimina la base propuesta en la fracción VII para quedar “por taller”.

En atención a los Criterios Generales se reubica el último párrafo del artículo al Capítulo de Facilidades y Estímulos Fiscales.

#### **Derechos por servicios de protección civil.**

Se eliminó la fracción I relativa a la atención y exterminio de panales de abejas, por considerar que se trata de un producto.

El último párrafo del artículo 23 se reubica al Capítulo de facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en cumplimiento al Criterio General de las Comisiones Dictaminadoras.

#### **Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

En este apartado, se modificó al nuevo esquema de cobro propuesto en la fracción I inciso A), numeral 4, ya que no se justifica el cambio, pues el tratar de homologar la tarifa de residencial al de uso habitacional en departamentos y condominios no resulta proporcional ni equitativo, en consecuencia, estas Comisiones Dictaminadoras determinamos, establecer por separado éste último supuesto, estableciendo como cuota la señalada en la Ley de ingresos vigente indexada al 5%, para quedar en \$4.15

En ese mismo inciso A) el numeral 6 se elimina, en virtud de que a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras el iniciante no justifica su adición.

En el inciso C) de la misma fracción I, relativo a bardas y muros, el iniciante propuso modificar la base de la cuota, sin que se justificara dicho cambio, por lo que se procedió a adecuarla por metros cuadrados.

En el inciso D) numerales 2 y 4 de la multireferida fracción I, relativos a las bodegas, talleres y naves industriales y escuelas particulares, respectivamente; se proponen incrementos superiores al 5%, argumentando que esta tarifa actualmente es más económica que la de viviendas marginadas, lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras resulta adecuada, sin embargo, atendiendo a que el incremento debe ser progresivo para no afectar de manera importante a los contribuyente, consideramos conveniente incrementar la cuota en un 8% y no en un 100% .

Por lo que se procedió a ajustar dichos cobros para quedar en \$1.46 por metro cuadrado.

En la fracción II, por técnica legislativa se elimina la referencia a disposiciones reglamentarias.

En la fracción V inciso b) relativo a las licencias de demolición de inmuebles de uso comercial, etc., se elimina la referencia de “similares” a efecto de atender al principio de aplicación estricta de las disposiciones que imponen cargas a los particulares, precisando la hipótesis de causación, eliminando en consecuencia cualquier referencia que implique interpretaciones analógicas.

La fracción VI sufre modificaciones en su inciso a) numerales 1 y 2, relativos a la licencia de reconstrucción, remodelación en habitacional marginado y habitacional económico, en virtud de que el iniciante modifica el esquema de cobro pues la Ley de Ingresos vigente establece una cuota cuya base es “por vivienda”, proponiendo ahora la base “por metro cuadrado” lo que implica un incremento en la contribución. Valorando tan circunstancia procedimos a ajustar la propuesta determinando valores inferiores a los propuestos y respetando la base. Para quedar en \$0.50 por m<sup>2</sup> y de \$1.10 por m<sup>2</sup> .

En congruencia con la fracción I inciso A), se adicionó un numeral 3 en esta fracción VI para establecer el supuesto de departamentos y condominios que había sido omitido por el iniciante, estableciéndose como cuota la señalada en la Ley de Ingresos vigente indexada con el 5% de incremento para quedar en \$1.74 por m<sup>2</sup> .

Asimismo, la referida fracción VI inciso b) se elimina el concepto de “similares”, a efecto de atender al principio de aplicación estricta de las disposiciones que imponen cargas a los particulares, precisando la hipótesis de causación, eliminando en consecuencia cualquier referencia que implique interpretaciones analógicas.



En la fracción XII se eliminó la base propuesta “por m<sup>2</sup>”, ya que el iniciante no justifica el cambio de base, además que en atención al Criterio General la base para dicho supuesto de causación debe ser “por dictamen”, modificándose en estos términos la propuesta.

Se ajusta al índice inflacionario la cuota señalada en la fracción XX relativa al derecho por constancia de ubicación de predios de cualquier uso.

Por último, se suprime la fracción XXI, toda vez que no se encuentra justificada su adición por el iniciante, además que se trata de requisito innecesario para efectos de contratación de servicios de agua potable y alcantarillado, debido a que SIMAPAG pide al solicitante copia del recibo predial en donde se contienen los datos relativos al domicilio y número oficial que son los que se pretenden obtener con la constancia de referencia.

Asimismo, se adiciona un último párrafo por razones de certeza jurídica para especificar que el otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

#### **Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

En este derecho se adecua la denominación para agregar los servicios catastrales, por congruencia con el artículo 25, ya que se encuentran gravado este servicio, lo mismo ocurre con el primer párrafo del citado artículo.

#### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

Esta sección se adiciona el término “venta” al supuesto señalado en la fracción VI del artículo 26, ello en razón de que el iniciante lo omitió y se requiere regularlo.

#### **Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

En la fracción I primer párrafo se eliminaron las referencias ambiguas tales “como máximo” y “hasta”, así como la referencia a las disposiciones reglamentarias del Municipio, por las razones y fundamentos señalados en los párrafos que anteceden. Asimismo, por técnica legislativa se eliminó la referencia a disposiciones reglamentarias, mismos argumentos mereció la fracción II.

En la referida fracción I inciso b), numeral 1 no obstante que sufre un incremento considerable de 1347.85%, con respecto a la cuota de la Ley de Ingresos vigente, la consideramos afortunada, pues el Municipio de Guanajuato Capital, debe cuidar su fisonomía, además de realizar todas aquellas acciones necesarias para evitar la contaminación visual.

Se elimina la adición que propone el iniciante de un último párrafo en el inciso b), ya que resulta incongruente con el primer párrafo de la fracción I, pues en esta última se señala que las licencias tendrán vigencia de 12 meses a excepción de la pinta de bardas y toldos cuya duración es de 30 días y 6 meses, respectivamente, y el párrafo propuesto señala que por cada cambio de carátula requerirá de una nueva licencia, lo cual resulta contradictorio.

#### **Derechos por servicios en materia ambiental.**

El Municipio de Guanajuato nuevamente establece la prestación de estos servicios; sin embargo, ahora la denominación de la sección fue modificada para quedar: "Por servicios en materia ambiental". El término ecología fue acuñado en 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con el sentido distinto al que le corresponde, pues en el año de 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte conducente, se previó dentro de sus funciones la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se propone dicha modificación.

Por lo anterior resulta necesario hacer mención que actualmente este Municipio cuenta con el respectivo convenio de descentralización celebrado con el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, en materia de evaluación de impacto ambiental bajo el rubro CONVENIO IEG-GUANAJUATO-05-2004, por ello podrá hacer los relativos cobros de éstos derechos. Bajo este contexto se aprobó la propuesta del iniciante.

### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

La propuesta del Ayuntamiento de Guanajuato, propuso nuevos conceptos, mismos que respetan en los términos propuestos, únicamente se ajusta la cuota señalada en el inciso e) de la fracción IV del artículo 32 en atención a los Criterios Generales de ajustar al costo real de los medios magnéticos, particularmente del DVD a un costo de \$40.00, mismos argumentos merecieron las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción VII para quedar en \$10.00 y \$20.00.

De igual forma en esta misma fracción IV se estableció que el descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se reubique al Capítulo correspondiente de la Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

### **e) De las contribuciones especiales.**

#### **Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

#### **Por el servicio de alumbrado público.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

#### **f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se adecuo a los criterios generales.

#### **g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Adecuándose la redacción a los criterios generales.

#### **h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

#### **j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso contener una cuota mínima diferenciada de \$200.00 y de \$180.00, en razón de los sujetos pasivos señalados en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; así mismo, se adicionan varias secciones para contener los beneficios por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a efecto de contener las condonaciones de pago por cambio de titular en el caso de actualización del padrón de usuarios y por el servicio de pipas a las comunidades y colonias que carecen de infraestructura hidráulica, previo estudio socioeconómico; así como por servicios de casa de la cultura para establecer el beneficio del 50% de descuento para personas adultas mayores y jubiladas; por

servicios en materia de protección civil de un descuento del 50% con base en los convenios de colaboración ciudadana en esta materia; así como por servicios en materia de acceso a la información pública se establece el descuento del 50% en el caso de consulta con propósitos científicos o culturales.

#### **k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **l) De los ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

#### **m) Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de



Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones**

- a).- Impuestos
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales

**II.- Otros Ingresos**

- a).- Productos
- b).- Aprovechamientos
- c).- Participaciones Federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:**

**a).-** Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,251.20	4,741.80
Zona comercial de segunda	1,146.60	2,194.50
Zona habitacional centro medio	781.20	1,097.25
Zona habitacional centro económico	285.60	669.90
Zona habitacional residencial	706.65	1,408.05
Zona habitacional media	401.10	685.65
Zona habitacional de interés social	286.65	370.65
Zona habitacional económica	192.15	370.65
Zona marginada irregular	79.80	205.80
Valor mínimo	46.20	

**b).-** Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Estado de

Tipo	Calidad	conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,259.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,432.05
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,685.50
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,685.50
Moderno	Media	Regular	2-2	3,160.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2.629.20
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,333.10
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,004.45
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,643.25
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,710.45
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,317.75
Moderno	Corriente	Malo	4-3	953.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	596.40
Moderno	Precaria	Regular	4-5	459.90
Moderno	Precaria	Malo	4-6	262.50
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,024.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,436.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,839.60
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,042.25
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,643.25
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,220.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,146.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	920.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	756.00

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	756.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	596.40
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	529.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,289.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,830.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,333.10
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,202.90
Industrial	Media	Regular	9-2	1,675.80
Industrial	Media	Malo	9-3	1,317.75
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,520.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,220.10
Industrial	Económica	Malo	10-3	953.40
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	920.85
Industrial	Corriente	Regular	10-5	756.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	624.75
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	529.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	393.75
Industrial	Precaria	Malo	10-9	262.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,629.20
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,070.60
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,643.25
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,839.60
Alberca	Media	Regular	12-2	1,544.55
Alberca	Media	Malo	12-3	1,183.35
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,220.10
Alberca	Económica	Regular	13-2	990.15

Alberca	Económica	Malo	13-3	857.85
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,643.25
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,409.10
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,121.40
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,220.10
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	990.15
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	756.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,906.80
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,675.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,409.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,384.95
Frontón	Media	Regular	17-2	1,183.35
Frontón	Media	Malo	17-3	920.85

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

### a).- Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	13,920.00
2.- Predios de temporal	5,895.00
3.- Agostadero	2,428.00
4.- Cerril o Monte	1,239.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>I.- ESPESOR DEL SUELO:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 A 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>II.- TOPOGRAFÍA:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>III.- DISTANCIAS A CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN:</b>	
a).- A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).- A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
<b>IV.- ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- No hay	0.50
<b>V.- VÍAS DE COMUNICACIÓN.</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00

**c).- Sin acceso** 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

**I.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio** \$  
5.80

**II.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana** \$ 13.65

**III.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios** \$  
29.40

**IV.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio** \$  
40.95

**V.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios** \$  
49.35



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.-** Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

**a).-** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

**b).-** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

**c).-** Índice socioeconómico de los habitantes;

**d).-** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

**e).-** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.-** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

**a).**- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

**b).**- La infraestructura y servicios integrados al área; y

**c).**- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.**- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

**a).**- Uso y calidad de la construcción;

**b).**- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

**c).**- Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se acusará y liquidará a la tasa del 0.50 %

## **SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

**SECCIÓN CUARTA  
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Fraccionamiento residencial "A" 0.37	\$
II.- Fraccionamiento residencial "B" 0.24	\$

<b>III.-</b> Fraccionamiento residencial "C"	\$
0.25	
<b>IV.-</b> Fraccionamiento de habitación popular	\$
0.13	
<b>V.-</b> Fraccionamiento de interés social	\$
0.13	
<b>VI.-</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$
0.10	
<b>VII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$
0.13	
<b>VIII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$
0.13	
<b>IX.-</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$
0.17	
<b>X.-</b> Fraccionamiento campestre residencial	\$
0.37	
<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$
0.13	

<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo 0.19	\$
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento comercial 0.37	\$
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento agropecuario 0.11	\$
<b>XV.-</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles 0.23	\$

**SECCIÓN QUINTA  
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA  
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-**El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN OCTAVA**

SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS  
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$ 2.18
<b>II.-</b> Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 0.65
<b>III.-</b> Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 3.27
<b>IV.-</b> Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.00
<b>V.-</b> Mármol, por kilo	\$ 0.22
<b>VI.-</b> Por tonelada de pedacearía de mármol	\$ 6.55



0	13	58.70	59.02	59.34	59.67	59.99	60.32	60.65	60.98	61.31	61.65	61.98	62.32
14	20	4.93	4.96	4.98	5.01	5.04	5.06	5.09	5.12	5.15	5.18	5.20	5.23
21	25	5.47	5.50	5.53	5.56	5.59	5.62	5.65	5.68	5.71	5.74	5.78	5.81
26	30	5.76	5.79	5.82	5.85	5.88	5.91	5.95	5.98	6.01	6.04	6.08	6.11
31	35	7.31	7.35	7.39	7.43	7.47	7.52	7.56	7.60	7.64	7.68	7.72	7.77
36	40	7.47	7.51	7.55	7.60	7.64	7.68	7.72	7.76	7.81	7.85	7.89	7.93
41	45	8.53	8.58	8.63	8.67	8.72	8.77	8.82	8.86	8.91	8.96	9.01	9.06
46	50	8.64	8.69	8.73	8.78	8.83	8.88	8.93	8.97	9.02	9.07	9.12	9.17
51	55	9.69	9.74	9.79	9.85	9.90	9.96	10.01	10.06	10.12	10.17	10.23	10.29
56	60	9.75	9.81	9.86	9.91	9.97	10.02	10.08	10.13	10.19	10.24	10.30	10.35
61	65	9.91	9.97	10.02	10.07	10.13	10.18	10.24	10.30	10.35	10.41	10.47	10.52
66	70	9.96	10.02	10.07	10.13	10.18	10.24	10.29	10.35	10.41	10.46	10.52	10.58
71	75	11.18	11.24	11.31	11.37	11.43	11.49	11.55	11.62	11.68	11.74	11.81	11.87
76	80	11.30	11.36	11.42	11.49	11.55	11.61	11.67	11.74	11.80	11.87	11.93	12.00
81	85	11.41	11.47	11.53	11.59	11.66	11.72	11.78	11.85	11.91	11.98	12.04	12.11
86	90	11.52	11.59	11.65	11.71	11.78	11.84	11.90	11.97	12.03	12.10	12.17	12.23
91	95	11.74	11.81	11.87	11.94	12.00	12.07	12.13	12.20	12.27	12.33	12.40	12.47
más de 95		11.85	11.92	11.98	12.05	12.11	12.18	12.24	12.31	12.38	12.45	12.51	12.58

II.- Tarifa comercial por consumo medido:

**COMERCIAL**

RANGO DE		CUOTA EN PESOS POR METRO CÚBICO (\$ / M³)											
CONSUMO													
INF. M³	SUP. M³	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	13	80.18	80.62	81.06	81.50	81.94	82.39	82.84	83.29	83.74	84.20	84.66	85.12



14	20	6.34	6.37	6.41	6.44	6.48	6.51	6.55	6.58	6.62	6.66	6.69	6.73
21	30	6.93	6.97	7.01	7.05	7.08	7.12	7.16	7.20	7.24	7.28	7.32	7.36
31	40	8.22	8.26	8.30	8.35	8.40	8.44	8.49	8.53	8.58	8.63	8.67	8.72
41	50	9.60	9.66	9.71	9.76	9.81	9.87	9.92	9.98	10.03	10.09	10.14	10.20
51	70	10.82	10.88	10.94	11.00	11.06	11.12	11.18	11.24	11.30	11.37	11.43	11.49
71	90	12.25	12.32	12.39	12.46	12.52	12.59	12.66	12.73	12.80	12.87	12.94	13.01
91	110	13.85	13.93	14.01	14.08	14.16	14.24	14.31	14.39	14.47	14.55	14.63	14.71
111	130	15.39	15.48	15.56	15.64	15.73	15.82	15.90	15.99	16.08	16.16	16.25	16.34
131	160	16.15	16.24	16.33	16.42	16.51	16.60	16.69	16.78	16.87	16.96	17.06	17.15
161	190	16.86	16.96	17.05	17.14	17.24	17.33	17.42	17.52	17.61	17.71	17.81	17.90
más de 190		17.74	17.84	17.94	18.04	18.13	18.23	18.33	18.43	18.53	18.63	18.74	18.84

III.- Tarifa industrial por consumo medido:

**INDUSTRIAL**

RANGO DE		CUOTA EN PESOS POR METRO CÚBICO (\$ / M <sup>3</sup> )											
CONSUMO													
INF. M <sup>3</sup>	SUP. M <sup>3</sup>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
CUOTA BASE		110.05	110.65	111.25	111.86	112.47	113.08	113.70	114.32	114.94	115.57	116.20	116.84
0	100	15.49	15.57	15.66	15.74	15.83	15.91	16.00	16.09	16.18	16.26	16.35	16.44
más de 100		18.74	18.84	18.95	19.05	19.15	19.26	19.36	19.47	19.57	19.68	19.79	19.90

La cuota base se aplicará adicionalmente a los metros cúbicos de consumo mensual correspondiente.

IV.- Tarifa fija para tomas que no tienen medidor:

Doméstico	Importe
Casa habitación	
Tipo 1	\$ 70.09
Tipo 2	\$ 79.44
Tipo 3	\$ 102.80
Tipo 4	\$ 116.81
Tipo 5	\$ 199.50

Comercial	Importe
Tipo de comercio	
Básico	\$ 150.15
Medio	\$ 168.17
Alto	\$ 180.18

**V.-** Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

**VI.-** El saneamiento se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua en toma doméstica y un 15 % en las tomas comerciales e industriales.

**V.-** Por servicio de contratación:

La contratación del servicio incluye trabajos relativos a la supervisión y revisión de proyectos.

Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial
½"	\$1,233.75	\$1,965.60	\$ 3,113.25
1"		\$4,189.50	\$ 6,704.25
2"		\$9,418.50	\$ 15,088.50

<b>VI.-</b> Cambio de titular en todos los giros:		\$ 63.00
<b>VII.-</b> Reubicación de medidor en todos los giros:		\$ 320.25
<b>VIII.-</b> Reconexión en todos los giros:		\$ 110.25
<b>IX.-</b> Constancias y factibilidades en todos los giros:		\$ 136.50
<b>X.-</b> Reposición de medidor de ½" pulgada:		\$304.50
<b>XI.-</b> Servicio aquatech:		
<b>a).-</b> Cuota fija		\$ 997.50
<b>b).-</b> Jornada normal de 9:00 a 15:00 horas; por hora		\$ 577.50
<b>c).-</b> Cuota adicional de 15:00 a las 19:00 horas; por hora		\$ 598.50
<b>XII.-</b> Derechos por supervisión y conexión del drenaje:		
Doméstico	Comercial	Industrial
\$ 66.15	\$ 108.15	\$ 172.29
<b>XIII.-</b> Venta de agua para distribución a concesionarios:		
	Costo M3	
Potable	\$ 16.28 M3	
Tratada	\$ 7.50 M3	
<b>XIV.-</b> Venta de agua para distribución con pipas de SIMAPAG (10 M3, 20 km. a la redonda)		

Costo por pipa de agua \$ 556.50

**XV.-** Venta de agua en zonas sin infraestructura hidráulica:

Costo por pipa de agua \$ 279.57

**XVI.-** Pago de derechos de dotación y descarga.

Por pago de derechos de fraccionamientos, se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda
<b>a).-</b> Popular	\$ 4,090.99
<b>b).-</b> Interés Social	\$ 4,675.42
<b>c).-</b> Residencial C	\$5,423.49
<b>d).-</b> Residencial B	\$ 6,171.55
<b>e).-</b> Residencial A	\$ 7,293.65
<b>f).-</b> Campestre	\$ 7,714.43

**XVII.-** Precio litro por segundo para la factibilidad de otros giros.

Tratándose de incorporaciones de usuarios no domésticos, cubrirán el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/ segundo contenido en la tabla siguiente:



Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente :

### TARIFA

I.- Traslado de residuos	\$ 45.00 por M3 o fracción
II.- Limpieza de lotes	\$ 1.00 m2

### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.-** Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:

a).- En fosa común sin caja	EXENTO
b).- En fosa común con caja	\$ 50.00
c).- Por un quinquenio	\$ 213.00
II.- Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$ 488.00
III.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 180.00

<b>IV.-</b> Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$ 180.00
<b>V.-</b> Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$163.00
<b>VI.</b> Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 222.00
<b>VII.</b> Exhumación	\$ 525.00

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.-** Por cabeza de ganado res:

<b>a).-</b> Corral	\$17.50 por día
<b>b).-</b> Báscula	\$17.50
<b>c).-</b> Sacrificio	\$80.00
<b>d).-</b> Traslado	\$48.00
<b>e).-</b> Lavado de menudo	\$39.00

**II.- Por cabeza de ganado porcino:**

<b>a).- Corral</b>	\$12.00 por día
<b>b).- Báscula</b>	\$5.50
<b>c).- Sacrificio</b>	\$48.50
<b>d).- Traslado</b>	\$35.00

**III.- Por cabeza de ganado caprino y lanar** \$31.50 por sacrificio

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.- Pago de vigilancia por evento</b>	\$ 218.00 por elemento policiaco, en evento máximo de 6 horas
<b>II.- Pago de vigilancia por período mensual</b>	\$ 6,552.00 por elemento policiaco y turno de 8 horas



**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO**  
**EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.-** Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$
4,368.00	
II.- Por la transmisión de derechos de concesión	\$
4,368.00	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$
437.00	
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$
72.00	
V.- Por permiso para servicio extraordinario por día	\$
152.00	
VI.- Por constancia de despintado	\$
31.00	

<b>VII.-</b> Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$
92.00	
<b>VIII-</b> Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$
546.00	
<b>IX.-</b> Permiso supletorio de transporte público por día	\$
16.00	
<b>X.-</b> Modificación de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano	
\$2,100.00	
<b>XI.-</b> Canje de título de concesión	\$
437.00	
<b>XII.-</b> Por revista mecánica extemporánea	\$
157.00	

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.-** Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.00

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

	<b>Por hora o fracción que exceda de 15 minutos</b>	<b>Por 24 horas o fracción que exceda de 15 minutos</b>
Automóvil y pick up	\$ 5.00	\$ 100.00
Camioneta de tres toneladas	\$ 6.00	\$ 120.00
Autobuses	\$ 6.00	\$ 120.00

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.-** Los derechos por servicios prestados por la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.- El costo por inscripción para talleres de artes visuales, guitarra, violín, solfeo y teoría musical, danza, teatro, piano y teclado \$ 262.50 por semestre

II.- El costo por inscripción para talleres de danza contemporánea y folclórica y artes plásticas \$ 262.50 por cuatrimestre

III.- El costo por inscripción para vocalización, talleres de flamenco, textiles, batería y dibujo anatómico \$ 262.50 por trimestre

IV.- El costo por inscripción para talleres de baile, artes menores, karate do y jazz \$ 210.00 por bimestre

V.- El costo por inscripción al taller de verano \$ 399.00 por bimestre

VI.- El costo por curso de actualización a alumnos de diversos talleres \$ 210.00

VII.- El costo por taller de estudio de arte cinematográfico \$ 262.50

## **SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## T A R I F A

<b>I.-</b> Dictamen de factibilidad	\$ 300.00
<b>II.-</b> Constancia de verificación	\$100.00
<b>III.-</b> Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos	\$85.00
<b>IV.-</b> Por dictámenes de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)	\$50.00
<b>VI.-</b> Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional	\$112.00
<b>VII.-</b> Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:	
<b>a).-</b> Programa interno	\$350.00
<b>b).-</b> Plan de contingencias	\$600.00
<b>c).-</b> Especial	\$950.00
<b>d).-</b> Análisis de riesgo	\$350.00
<b>e).-</b> Programa de prevención de accidentes	\$350.00
<b>f).-</b> Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica	\$600.00
<b>VIII.-</b> Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrarán \$ 218.00 por elemento, en evento máximo de 6 horas.	

**IX.-** Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

**a).- Comercios** \$350.00

**b).- Industrias, restaurantes, pizzerías , hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas y panaderías** \$600.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA  
Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.-** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.-** Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A) Uso habitacional:**

<b>1.- Marginado</b>	\$ 40.50 por vivienda
<b>2.- Económico</b>	\$ 192.15 por vivienda
<b>3.- Departamentos y condominios</b>	\$ 4.15 por m2
<b>4.- Medio</b>	\$ 5.85 por M2

<b>5.- Residencial</b>	\$ 7.22 por M2
<b>B) Especializado:</b>	
1.- Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios	\$ 8.37 por M2
2.- Pavimentos	\$ 2.97 por M2
3.- Jardines	\$ 1.49 por M2
<b>C) Bardas o muros</b>	\$ 1.40 por metro lineal
<b>D) Otros usos:</b>	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 6.11 por M2
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.46 por M2
3.- Escuelas públicas	EXENTOS
4.- Escuelas particulares	\$ 1.46 por M2

**II.-** Por licencia de regularización de construcción se cobrará como sigue:

- a)** El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I, V y VI del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.

**b)** El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I, V y VI del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.

**III.-** Por prórroga de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen las fracciones I, V y VI de este artículo.

**IV.-** Por regularización de prórroga de licencia de construcción, se cobrará el 75% de los derechos que establecen las fracciones I, V y VI de este artículo.

**V.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se causará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>a).-</b> Uso habitacional	\$ 2.89 por
M2	

<b>b).-</b> Uso comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres, naves industriales	\$ 6.11 por
M2	

**VI.-** Por licencias de reconstrucción, remodelación, y obras preliminares se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

**a).-** Habitacional



M2	1.- Marginado	\$ 0.50 por
M2	2.- Económico	\$ 1.10 por
M2	3.- Departamentos y condominios	\$ 1.74 por
M2	4.- Medio	\$ 2.29 por
M2	5.- Residencial	\$ 2.90 por
	<b>b).- Otros usos (comercial, especializado, oficinas, salones de fiestas, restaurantes, escuelas particulares, bodegas, talleres, naves industriales</b>	<b>\$ 3.43 por M2</b>
M2	<b>c) Obras de restauración de inmuebles catalogados</b>	<b>\$ 4.58 por</b>

**VII.-** Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por M2, y su costo será del 25% del monto de la licencia de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a las clasificaciones establecidas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

**VIII.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 6.11 por M2

**IX.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.07 por M2

**X.-** Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa \$ 6.33 por M2

**XI.-** Por licencias para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo de la licencia correspondiente de acuerdo a las fracciones I, V y VI del presente artículo.

**XII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$ 176.24

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**XIII.-** Por alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$ 1.98 por M2

Los predios en colonias marginadas y populares cubrirán una sola cuota de \$52.00 por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio.

**XIV.-** Por alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$ 2.73 por M2

**XV.-** Por alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 2.18 por M2

**XVI.-** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso habitacional \$ 1.98 por M2

**XVII.-** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso industrial \$ 2.73 por M2

**XVIII.-** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, en predio de uso comercial \$ 2.18 por M2

**XIX.-** Por autorización de cambio de uso de suelo, se causarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XVI, XVII y XVIII.

**XX.-** Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se causará una cuota de \$ 57.00 por predio.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

## POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 25.-** Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M2 o fracción de papel \$ 35.70

II.- Original de planos existentes en archivo de cómputo por M2 o fracción de papel:

- |                        |          |
|------------------------|----------|
| a).- En blanco y negro | \$ 59.50 |
| b).- A color           | \$ 89.32 |

III.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.90 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$
-------------------------	----

162.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 5.75
---	---------

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**V.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

<b>a).-</b> Hasta una hectárea	\$
1,255.00	
<b>b).-</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$
163.00	
<b>c).-</b> Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$
133.00	

**VI.-** Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

- a).-** Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b).-** Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **T A R I F A**

**I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

**a).- Fraccionamientos**

**1.- Residenciales:**

Fraccionamiento Residencial A	\$ 0.21
Fraccionamiento Residencial B	\$ 0.16
Fraccionamiento Residencial C	\$ 0.16

**2.- Habitación popular o de interés social** \$ 0.10

**3.- Urbanización progresiva** \$ 0.05

**4.- Campestres:**

Residencial	\$ 0.21
Rústico	\$ 0.16

**5.- Turístico, recreativo - deportivo** \$ 0.16

**6.- Industriales:**

Industria ligera	\$ 0.10
------------------	---------

Industria mediana	\$ 0.16
Industria pesada	\$ 0.21
<b>7.- Comerciales</b>	<b>\$ 0.16</b>
<b>8.- Agropecuarios</b>	<b>\$ 0.10</b>
<b>b).- Desarrollos en condominio:</b>	
1.- Habitacionales	\$ 0.16
2.- Habitacionales de 1 a 24 viviendas	\$ 0.63
3.- Comerciales	\$ 0.16
4.- De servicios	\$ 0.16
5.- Turísticos	\$ 0.10
6.- Industriales	\$ 0.16
7.- Mixtos de usos compatibles	\$ 0.16

**II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de la traza, por m2 de superficie vendible.

<b>a).- Fraccionamientos</b>	
1.- Residenciales A, B y C	\$ 0.16
2.- Habitación popular o de interés social	\$ 0.10
3.- Urbanización progresiva	\$ 0.05
<b>4.- Campestres:</b>	
Residencial	\$ 0.16
Rústico	\$ 0.10

5.- Turístico recreativo o deportivo	\$ 0.10
6.- Industria ligera, mediana y pesada	\$ 0.16
7.- Comerciales	\$ 0.16
8.- Agropecuarios	\$ 0.10
<b>b).-Desarrollos en condominio</b>	
1.- Habitacionales	\$ 0.16
2.- Habitacionales de 1 a 24 unidades	\$ 0.63
3.- Comerciales	\$ 0.16
4.- De servicios	\$ 0.16
5.- Turísticos	\$ 0.10
6.- Industriales	\$ 0.10
7.- Mixtos de usos compatibles	\$ 0.16

**III.-** Por autorización como fraccionamiento \$0.10 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

**IV.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización.

**a).-** \$ 2.20 por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio.

**b).-** \$ 1.00 Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional de 1 a 24 unidades.



**V.-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

**a).-** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.

**b).-** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

**VI.-** Por permiso de preventa o venta de lotes \$ 0.10 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

**VII.-** Por autorización de relotificación \$ 0.10 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

**I.-** Por la expedición de licencias para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, a excepción del inciso h) a considerarse por 30 días y el i) por 6 meses.

<b>a).-</b> Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$ 238.00
<b>b).-</b> Espectaculares:	
1.- Estructura	\$118.00
2.- Carátula	\$118.00
<b>a).-</b> Giratorios	\$ 238.00
<b>b).-</b> Electrónicos no luminosos	\$ 238.00
<b>c).-</b> Tipo bandera	\$ 238.00
<b>d).-</b> Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$ 64.00
<b>e).-</b> Pinta de bardas	\$ 59.00
<b>f).-</b> Toldos	\$ 109.00
<b>g).-</b> En comercios ambulantes, por vehículo	\$ 238.00
<b>h).-</b> Señalización, por pieza	\$ 109.00

**II.-** Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerado como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días \$ 94.00 por unidad.

**III.-** Por anuncio móvil o temporal:

<b>a)</b> Mampara en la vía pública	\$ 115.50
<b>b)</b> Anuncio en tijera	\$ 115.50
<b>c)</b> Carpas	\$ 115.50

d) Mantas \$ 115.50

e) Pasacalles \$ 115.50

Estos elementos tendrán como vigencia máxima 15 días y se cuantificarán por pieza.

IV.- Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día \$ 123.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

V.- Por licencia de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI.- Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII.- Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA**  
**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

	<b>Por día</b>
I.- Por venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,064.00
	<b>Por hora mes</b>
II.- Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas	\$ 500.00

**Artículo 29.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 30.-** Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por la revisión y resolución de impacto ambiental:

a).- General

1.- Modalidad "A" \$ 1,106.00

2.- Modalidad "B"	\$ 2,131.00
3.- Modalidad "C"	\$ 2,362.00
b).- Modalidad intermedia	\$ 2,937.00
c).- Específica	\$ 3,941.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,880.00
III.- Autorización de poda	\$ 164.00
IV.- Autorización para afectaciones arbóreas	
a).- Riesgo inminente retirado	\$ 164.00 por árbol
b).- Riesgo retirado	\$ 273.00 por árbol
V.- Dictamen técnico ecológico:	
a).- Dictamen técnico ecológico	\$ 437.00
b).- Estudio de ruido	\$ 1,000.00

VI.- Visita técnica o supervisión especializada \$ 219.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.-** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidará de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 37.50

II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 88.00

III.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal \$ 57.00

IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 65.20

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- |  |          |
|--|----------|
| I.- Por consulta   | \$ 20.00 |
| II.- Por expedición de copias simple, por cada copia                           |          |
| a).- Copia simple tamaño carta   | \$ 0.50  |
| b).- Copia simple tamaño oficio  | \$ 0.70  |
| III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja |          |
| \$ 1.00  |          |
| IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:                   |          |
| a).- Disquete 3 ½  | \$ 10.00 |
| b).- Audio casete de 90 minutos  | \$ 18.00 |
| c).- Disco compacto (C.D.)   | \$ 20.00 |
| d).- Video casete de 120 minutos   | \$ 30.00 |
| e).- DVD   | \$ 40.00 |

Asimismo, cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

V.- Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información gemático, ambiental y territorial en archivo por M2 o fracción de papel \$  
35.50

VI.- Original de planos existentes en el sistema de información gemático, ambiental y territorial en archivo de cómputo por M2 o fracción de papel:

a).- En blanco y negro \$ 56.69

b).- A color \$ 87.07

VII.- Por la expedición de planos en formato magnético digitalizado existentes en archivo:

a).- Disquete 3 ½ \$ 10.00

b).- CD \$ 20.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.-** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**



**Artículo 34.-** Los derechos por la prestación de los servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

**I.-** 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos; y

**II.-** 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.-** Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularan por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en ley de Hacienda para los Municipio del Estado.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al sistema municipal de agua potable y alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 38.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago;

II.- Por el embargo; y

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.-** La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 200.00 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pague dentro del primer bimestre del año será de \$ 180.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 43.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15 % si lo hacen en el mes de enero y del 10 % en el mes de febrero.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.-** Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

**Artículo 45.-** El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá gratuitamente, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, a las comunidades y colonias que carecen de infraestructura hidráulica; previo estudio socioeconómico y de acuerdo a las posibilidades del propio sistema.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 46.-** En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 25, las personas adultas mayores y jubilados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 47.-** Con base a convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 30.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 48.-** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 49.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predio no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

## TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.



Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.